



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMAIDE LEONILDE GRANADOS CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00201-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta demanda ejecutiva a continuación del ordinario. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.89 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d222c48ebd171490a127a78aa1227726b8bf3ca726232e5615353cd99c6d38**

Documento generado en 09/06/2022 07:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRADITH OCHOA RIVERA
DEMANDADO: ALMACENES MÁXIMO SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00791-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito visible dentro del expediente, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por la demandada **ALMACENES MÁXIMO SAS**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por la parte pasiva **ALMACENES MÁXIMO SAS**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la continuación de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM), de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la

plataforma LIFESIZE, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.89 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660806e10880636cba675c9e8dc48ec601278bf1dfe45b30279fc53036e79e5c**
Documento generado en 09/06/2022 07:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ACOSTA MEJÍA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00835-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a auto anterior. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial de fecha 04 de marzo de 2020, donde la parte acredita la notificación a la parte demandada, esta no acredita lo dispuesto en sentencia C 420 del 2020, se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe agotando las herramientas jurídicas con las cuales cuenta, en aras de notificar al extremo demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar.

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la parte demandante continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda para de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente bajo los requisitos del artículo 41 CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.89 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445d4213a8457bed34606ad494487f03bc8160066365c6cfb3f70b229c9e22a**
Documento generado en 10/06/2022 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAITE PAOLA CORREA MEJÍA
DEMANDADO: LA CASA DEL PAN JA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00849

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informando que la parte demandante allega tramite de notificación. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la parte demandante allegó citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin que a la fecha esta entidad concurriera al Despacho a notificarse.

Finalmente se conmina a la parte demandante para que continúe agotando las herramientas jurídicas con las cuales cuenta, en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER agotado y surtido en debida forma la citación de que trata el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda para de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente bajo los requisitos del artículo 41 CPT y

SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.89 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5ea62f6464978fb7662a7176948d85d6ba801cf248db01b08f060a415e99b**
Documento generado en 10/06/2022 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULLY MILEIDY SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Y ECOPETROL S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00333**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C. 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Modifíquese en acápite de los hechos, por cuanto se observa más de un hecho factico en los numerales 2,6 y 19, en consecuencia, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarle de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Verificados los anexos se observa la inexistencia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECOPETROL, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
3. Así mismo se observa, que las pruebas se encuentran incompletos, proceda la parte actora a anexar la documentación de conformidad con el e numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
4. El apoderado de la parte actora no remite los documentos que le acrediten como profesional del derecho, de conformidad con el Art 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 8 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.089 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faeac4d2cd17ba7bf294a1ed47da886da5231b6b7486781db943ba4f204d90f**
Documento generado en 09/06/2022 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBY FRANCO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CAVIPETROL
RADICADO: 11001310501120210033400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

- Modifíquese en acápite de los hechos, por cuanto se observa más de un hecho factico en los numerales 1,2,3,4 y 6, en consecuencia, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarle de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- Seguidamente, se observan apreciaciones subjetivas contenidas en los hechos 9,13 y 15 que no facilitan la contestación de la demanda, por lo tanto, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarlas de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- La apoderada de la parte actora no remite los documentos que la acrediten como profesional del derecho; así como tampoco remite copia del documento de identidad del demandante, de conformidad con el Art 26 de CPTYSS.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

NAV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 089 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4df8a7ebe702ae774d47ca65b6836015ee5ec9b0a319072d76da13cde865ae**

Documento generado en 09/06/2022 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARSITOTELES RINCON MENDOZA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001310501120210034000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 6 de abril de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Prover.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ARISTOTELES RINCON MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES y la PORVENIR** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por medio de su director el doctor CAMILO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos que se pronuncie si actuara como interviniente dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.089 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

NAV

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e544faf4ea0259d700a6eabae957294fc3d981062132b45f37acd5673a46c4d**

Documento generado en 09/06/2022 07:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR TRUJILLO JIMENEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD EL BOSQUE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00474

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 23 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. Modifíquese en acápite de los hechos, por cuanto se observa más de un hecho factico en los numerales 2,5,11,15,16,17 y 22, en consecuencia, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarle de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Proceda a aclarar el hecho número 13, toda vez que su redacción es confusa.
3. Así mismo, proceda la parte demandante a modificar las pretensiones subsidiarias numeral 2, por cuanto su redacción es confusa y no facilita su contestación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.89 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad1c017c02fe1d68da083091d2069c77d062fa714bc4f2dafd2a4c1d8c4a2ca**
Documento generado en 09/06/2022 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA-DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES Y CONTRA LA
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-00226

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ÁNGELA DEL PILAR PRIETO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.708, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES Y CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de su demanda, la parte gestora afirmó que se inscribió en la OPEC 213018, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el empleo denominado técnico Operativo Grado 9, de la Oficina de Gestión del Servicio de la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, ocupando el 82 lugar dentro de la lista de elegibles, reportándose 53 empleos vacantes, 40 de los cuales fueron nombrados y la lista pasó a la posición 77.

Más adelante, argumenta que mediante derecho de petición solicitó a la CNSC se le informara acerca de la utilización de la lista de elegibles, ante lo cual se la accionada CNSC le informa que *“a la fecha se han posesionado 40 elegibles, y se encuentra en trámite de firmas una resolución de nombramiento de periodo de prueba de las posiciones 71 a 77 de la lista referida; así mismo es preciso indicarle que está en proceso de proyección de una resolución de derogatoria de tres nombramientos”*, por lo que solicitó ser nombrada en el empleo respectivo, ante lo cual le fue informado por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES que sólo hasta que la comisión imparta tal orden resultaría viable la petición de la gestora, situación con la que se

aduce se ha incurrido en una omisión al no hacer uso de LISTA DE ELEGIBLES OPEC 213018, Resolución No. CNSC -20192130118395 del 28 de noviembre de 2019, pues recalca le podría causar un perjuicio irremediable, habida cuenta que dentro de la lista de elegibles se encuentra en quinto lugar, sin embargo está próxima a vencerse y se encuentra desempleada.

LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante señala como pretensión de su demanda que se le ordene, que tanto la comisión aludida, que emita el correspondiente acto administrativo, y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, el nombramiento en el período de prueba en dicho cargo.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 26 de mayo de 2022 (archivo 003) y se libró comunicación a las entidades accionadas (archivo 004), y se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre ella, incluyendo copia de la misma dentro del término improrrogable de **UN (1) DÍA**.

En síntesis, la accionada Secretaria Distrital de Hacienda (archivo5), se pronunció en oportunidad en contra de las pretensiones demandadas y afirmó que la accionante tuvo vinculación con esa entidad, que aunque se encuentra vigente la lista del 28 de noviembre de 2019, lo cierto es que no es el único listado que se debe agotar, ya que su trámite ha dado lugar a diferentes actos administrativos desde la publicación de la misma, esto es nombramientos, derogatorias y que se deben cumplir estrictamente los términos de posesión de los postulantes, dependiendo de la situación de cada elegible, también se debe tener en cuenta que su actuación se sujeta a la autorización que en dicho sentido emita la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que a la fecha de contestación de la tutela aún no se ha verificado, por lo cual la tutela se torna improcedente, ante la existencia de otros medios, tampoco ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por su parte, se resume la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (archivo 6), en que solicitó la denegación de la presente acción, ello por cuanto, fue reseñado el paso de la movilidad de las listas dando aplicación del banco nacional de listas de elegibles, además que en cuanto respecta al caso en concreto, se tiene que ***“con la autorización del uso de la lista de elegibles en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213018, fue posible autorizar a la señora Angela Puerto Mejía”***, razón por la cual solicitó se declare la improcedencia de la presente súplica en su contra.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende la ciudadana Ángela del Pilar Prieto Mejía, a través de la acción de tutela que ha presentado, se ordene a las accionadas hacer uso de LISTA DE ELEGIBLES OPEC 213018, Resolución No. CNSC -20192130118395 del

28 de noviembre de 2019, que se emita el correspondiente acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba, en dicho cargo.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante en razón a una vulneración de los mismos por parte de las accionadas.

LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Es evidente que la acción de tutela es un medio de defensa judicial que puede ser invocado por cualquier persona para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, a ello no le alcanza la idea de que se pretenda acudir a la misma cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos, menos aún para ocupar a la jurisdicción constitucional de la solución de controversias de carácter administrativo o judicial, en la medida en que esa tarea es propia de la jurisdicción de cada ramo, pues se parte del supuesto de que la acción de tutela es de naturaleza eminentemente residual y, por lo mismo, que el interesado debe acudir a las instancias y las respectivas acciones legales, para cuestionar las decisiones motivo de inconformidad.

De igual manera y de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela también se vislumbra es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede cuando el afectado disponga de otro instrumento para su restablecimiento, i) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y ii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable., caso último en el cual, se “debe reunir las siguientes características, que se deben evaluar en el contexto de cada caso en particular: (i) debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (ii) debe ser grave , en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (iii) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable”.

Ahora bien, habida cuenta que la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó en el trámite de la tutela, que “**con la autorización del uso de la lista de elegibles en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213018, fue posible autorizar a la señora Ángela Puerto Mejía**”, puestas las cosas así, es del caso anotar que, si la acción de tutela se encamina a corregir una situación de hecho en que vulnera una garantía fundamental pero dicha vulneración desaparece por acto voluntario de la autoridad o del particular trasgresor durante el trámite de la acción, indudablemente el amparo pierde su

razón de ser y deviene en innecesario, en tal sentido la entidad accionada precisa que:

“Es menester señalar que en cohesión con lo erigido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2003 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020, la accionante ya no ostenta la calidad de elegible, no obstante consultado el Banco Nacional de la Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC , conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la señora Angela del Pilar Puerto Mejía, ocupó la posición ochenta y dos (82) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20192130118395 del 28 de noviembre de 2018.

Ahora bien, a través de oficio Nro., 2022RS045321 del 1 de junio de 2022, autorizó el uso de la lista para la provisión de una (1) nueva en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 213018 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, con la elegible ubicada en la posición 82.

En virtud de lo anterior la Secretaría Distrital de Hacienda cuenta con la autorización del uso de lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro 213018 con la elegible Angela del Pilar Puerto Mejía.”

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora Ángela del Pilar Prieto Mejía, se ha de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues encuentra que con la respuesta allegada en el por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se dio cumplimiento a lo solicitado por la demandante, y se satisfacen todos y cada uno de sus requerimientos, con lo cual se encuentra más que superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela promovida por la señora por Ángela del Pilar Prieto Mejía contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-DIRECCION DE**

IMPUESTOS DISTRITALES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 089_ Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441f26a36b71d0f134ed5d701f1f257dd91833028af005a5eaf88ed94bf112b**

Documento generado en 10/06/2022 07:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>